INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y DÉCIMO TERCERO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El suscrito Senador Alejandro Armenta Mier de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8, fracción I; 162 numeral 1; 163, numeral 1; 164, numerales 1, 2 y 5; 169; 172 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y DÉCIMO TERCERO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis económica emanada por el Covid-19 ha enfrentado al mundo a una prueba sin precedentes. Ha puesto de manifiesto la vulnerabilidad humana y económica.

Particularmente, ha evidenciado la desigualdad en la que nos encontramos, afectando con más impacto a los trabajadores informales, a las mujeres, a los jóvenes, a las micro y pequeñas empresas, y a las familias de bajos ingresos.

Hacer frente a la pandemia por COVID-19 ha resultado un importante desafío, tanto en términos de salud como económicos.

La reacción inmediata de todos los países ha sido una respuesta sanitaria para reducir la transmisión y paulatinamente poner fin a la pandemia. Sin embargo, las medidas sanitarias han tenido importantes repercusiones sobre la actividad económica.

La aparición del COVID-19 y las restricciones a la movilidad y a la realización de actividades que se pusieron en marcha para proteger a la población, conocidas ahora como el *Gran Confinamiento*, generaron la primera contracción económica global por diseño de la historia.

Al tiempo que los sistemas de salud de los países hacían frente a un virus y una enfermedad nuevos, sin vacuna ni cura y con mecanismos de transmisión, tasas de contagio y de mortalidad desconocidos, el cierre de fronteras y de los sectores industriales de las principales economías –las primeras afectadas por el COVID-19– impactaba inmediata y particularmente a los sectores de transporte y de turismo de todos los países, así como a la producción de aquellos altamente integrados a las cadenas globales de suministro, como el nuestro, incluso antes de que ejecutaran sus propias medidas de confinamiento.

Además, el aumento en la aversión al riesgo entre inversionistas de todo el mundo ocasionó una salida significativa de capital de los mercados emergentes hacia activos más seguros, que a su vez implicó dislocaciones en los mercados financieros de dichas economías, depreciaciones de sus monedas, incremento en las primas de riesgo y deterioro de los volúmenes de operación de los mercados bursátiles. Por su parte, la expectativa de una pronunciada reducción en la demanda global trajo consigo una rápida disminución del precio del petróleo, entre otras materias primas, que fue exacerbada por tensiones durante marzo y parte de abril entre los miembros de la Organización de Países Exportadores de Petróleo y sus aliados (OPEP+). Así, para abril de 2020 el FMI estimaba que más de 170 países experimentarían una reducción en su ingreso per cápita.

Desde inicios del año, la conjunción de todo lo anterior configuró retos importantes en materia de política pública y para las finanzas públicas del mundo en general, y de México en específico. En particular, se pueden

identificar cinco elementos que presionaron la posición de las finanzas públicas:

1. un incremento del gasto en salud, para atender la emergencia sanitaria;
2. una mayor asignación necesaria de recursos para atender las funciones de desarrollo social y económico con el fin de apoyar la economía de personas y empresas;
3. menores ingresos tributarios y no tributarios asociados a la disminución en la actividad económica;
4. el impacto a los ingresos petroleros por las caídas en precios y ventas de hidrocarburos y combustibles; y (5) el aumento en el valor en moneda nacional de la deuda externa, por el mayor tipo de cambio.

Las políticas públicas han priorizado en todo momento la salud y el bienestar de la población, particularmente de los grupos más vulnerables y con menos alternativas y protección formal en situaciones de estrés financiero y económico. El Gobierno de México ha implementado durante 2020 una serie de acciones que han evolucionado con la trayectoria de la enfermedad, están permitiendo enfrentar la contingencia sanitaria y económica, han equilibrado lo anterior con objetivos de mediano y largo plazo y han mantenido finanzas públicas sanas y estabilidad macroeconómica durante la mayor contracción económica global en nueve décadas.

Se han realizado acciones y esfuerzos conjuntos encaminados a proteger la salud de la ciudadanía, a apoyar la economía de los hogares y empresas, y a promover una recuperación económica sostenida:

- ✓ Incremento de los recursos asignados al sector salud (40.0 mmp) para dar atención a la población afectada.

- ✓ Créditos a empresas formales e informales y a personas trabajadoras independientes y del hogar (50.0 mmp).
- ✓ Más de 26 mmp a través de 1 millón 40 mil microcréditos.
- ✓ Más de 295 mil derechohabientes del INFONAVIT, con créditos que ascienden a 93.4 mmp.
- ✓ Adelanto del pago de dos bimestres de la entrega de las pensiones para el bienestar de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad.
- ✓ A través del apoyo en cuotas para más de 29 mil empleadores, el Infonavit promovió la conservación de cerca de 2.2 millones de empleos.
- ✓ La Banca de Desarrollo ejerció 189.6 mmp y 209.5 mdd, implementados en programas especiales para mitigar los efectos negativos en la economía.
- ✓ El Plan de Alivio del FONACOT ha beneficiado a cerca de 437 mil personas, permitiéndoles transferir pagos no cubiertos en abril y mayo al final del plazo.

A lo largo de estos meses, diversos organismos empresariales y sectores productivos del país, han presentado diversas recomendaciones específicas, para las acciones de la sociedad y del Gobierno, con el objetivo de lograr un Acuerdo Nacional hacia la reactivación económica. Entre sus propuestas han manifestado la necesidad de la devolución inmediata de saldos del IVA, como una de las herramientas para ampliar la liquidez de las empresas. Lo anterior, en respuesta al compromiso del Ejecutivo Federal de devolver el IVA con prontitud a los contribuyentes.

Sin embargo, el retraso de las devoluciones de IVA continúa como un problema sistémico entre los contribuyentes de todo el país. Diversos representantes del sector privado han pedido en numerosas ocasiones al Gobierno Federal que agilice la devolución del Impuesto al Valor Agregado

(IVA) para que las empresas cuenten con liquidez en esta coyuntura por la crisis sanitaria y económica por el COVID-19[1]:

- El presidente del Consejo Coordinador Empresarial (CCE), Carlos Salazar Lomelín, dijo que, así como los contribuyentes están cumpliendo con el fisco, "esperamos que la autoridad también cumpla con la devolución del IVA y la pague a tiempo.
- El presidente de la Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicio y Departamentales (ANTAD), Vicente Yáñez, consideró importante que la devolución del IVA fluya a las empresas, las cuales ya están teniendo problemas y mermando su capital de trabajo por el impacto de la contingencia sanitaria por el COVID-19.
- El presidente del Consejo Mexicano de Negocios (CMN), Antonio del Valle, dijo que este año será muy difícil calcula las inversiones de las empresas que integran este organismo, porque las condiciones han cambiado de forma drásticas la perspectiva a nivel mundial.

Adicionalmente, se ha denunciado que el que el SAT eliminó el procedimiento expedito para autorizar devoluciones de IVA a empresas exportadoras con Certificación "AAA", "AA", "A". Con la eliminación, las empresas exportadoras certificadas tendrán que esperar 40 días y no 20, "con ello los tiempos de recuperación para el sector exportador aumentarán de manera sensible afectando con ello la liquidez y capital de trabajo de las industrias exportadoras". Esto ha originado que los empresarios soliciten restablecer la regla que permite recuperar en menor tiempo las devoluciones a los contribuyentes certificados, y dijo que se puede trabajar en fortalecer los requisitos para acceder a un programa de certificación, "pero no eliminar la posibilidad de obtener en menor tiempo las

[1] Pide IP agilizar devolución de IVA ante coyuntura por COVID-19. La Razón. Disponible en: https://www.razon.com.mx/negocios/pide-ip-agilizar-devolucion-de-iva-ante-coyuntura-por-covid-19/

devoluciones de IVA para empresas que cumplen con un riguroso esquema de certificación". [2]

El sector industrial ha señalado que se requieren facilidades fiscales para enfrentar la emergencia sanitaria. "El titular del Ejecutivo planteó agilizar las devoluciones de los saldos a favor; la medida de eliminar el plazo reducido de devoluciones de IVA a las industrias exportadoras va en contra de dicho proceso". [3]

Frente a este retraso en las devoluciones, es necesario que el SAT establezca facilidades adicionales que permitan a los contribuyentes de todos los sectores la recuperación de saldos a favor del IVA. "Agilizar la devolución del IVA constituye una medida para apoyar a los contribuyentes cumplidos ante la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19 y constituye un elemento de apoyo para la reactivación de la economía en México".

Las devoluciones de IVA representan una mayor liquidez para las empresas, que suelen usarlas para el pago de nómina o de proveedores.

A principios de junio de 2020, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) informó que el total de devoluciones de impuestos a los contribuyentes ascendió a 276 mil 983.81 millones de pesos[4]; sin embargo, aún existe una cantidad considerable de empresas que continúa esperando la resolución de su solicitud.

---

[2] Concamin exige al SAT agilizar devolución del IVA a empresas exportadoras. El Sol de México. Disponible en: https://www.elsoldemexico.com.mx/finanzas/concamin-exige-al-sat-agilizar-devolucion-del-iva-a-empresas-exportadoras-5551117.html

[3] SAT eliminó devolución expedita del IVA a empresas y afecta su liquidez: Concamin. Milenio. Disponible en: https://www.milenio.com/negocios/sat-elimina-devolucion-expedita-iva-afecta-liquidez-ip

[4] SAT. Devoluciones por tipo de impuesto. Disponible en: http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/vinculo.html?page=giiodcImpu.html

Devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) Millones de pesos

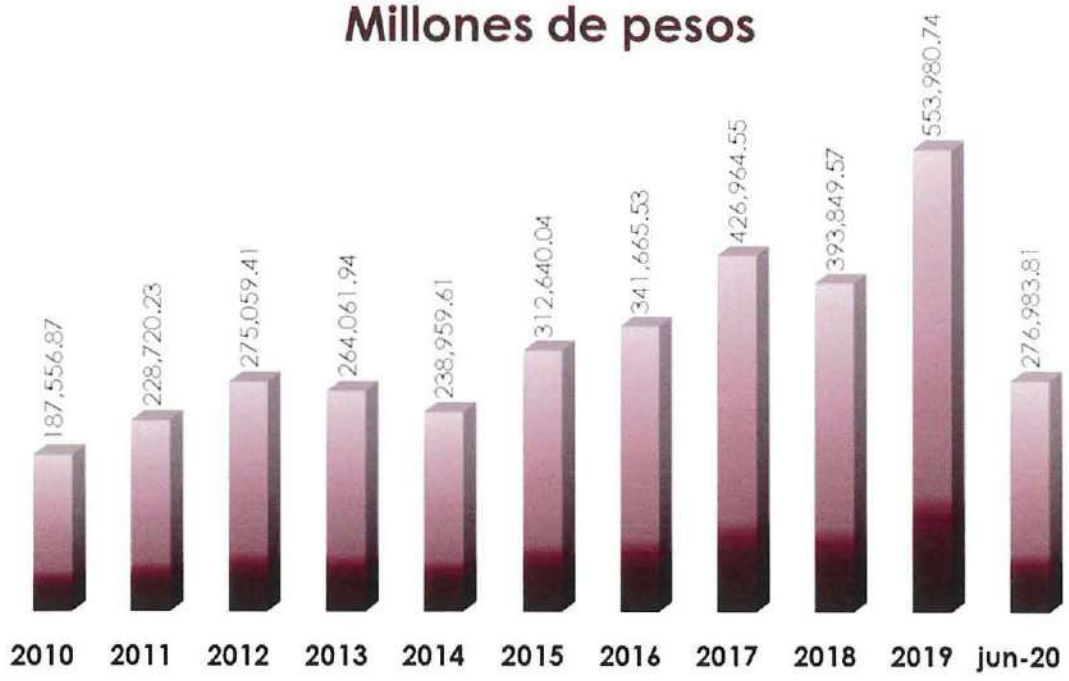

Fuente: SAT

Una de las razones a las que podría atribuirse la cautela en las devoluciones es un probable proceso de conocimiento de los contribuyentes por parte de las autoridades fiscales. La presente Administración ha tenido la tarea de verificar que se cumplan las obligaciones correctamente; que las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) solicitadas estén en orden, y, que los clientes y proveedores declarados sean reales.

Una vez que las empresas comprueban la legalidad de sus operaciones, las devoluciones de impuestos se agilizan; sin embargo, otorgar esta información a la autoridad es un procedimiento complejo que requiere la comprensión integral de la normatividad tributaria en México por parte de las organizaciones.

Tratándose de IVA, la autoridad, de acuerdo con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, cuenta con un plazo de 40 días para determinar si procede o no la devolución de impuestos; sin embargo, si considera que existen inconsistencias o si desea alguna comprobación, podría alargar este periodo mediante peticiones de información adicional, e incluso mediante auditorías, lo cual hace que una devolución pueda ser muy tardada.

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente[5] ha identificado una serie de malas prácticas en la devolución del IVA (información deficiente en el portal de Internet del SAT; requerimientos extemporáneos; requerimientos innecesarios y excesivos; requerimientos gravosos; motivaciones ambiguas e incorrectas; falta de resolución fundada y motivada; e inicio injustificado de auditorías fiscales), que pueden resultar en afectaciones jurídicas y económicas que impiden el normal desarrollo de las actividades de los contribuyentes.

En dicho análisis se sostuvo medularmente que la problemática consiste en que:

- Las autoridades de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) no dan a conocer a los contribuyentes los motivos y fundamentos con base en los cuales rechazaron sus solicitudes de devolución, pues en muchas ocasiones aparece en el portal electrónico del SAT como "No autorizada", sin que se den a conocer los motivos y fundamentos para ello, práctica que se estima ilegal e irregular.
- Las autoridades de la AGAFF no respetan los plazos para requerir o para resolver sobre las solicitudes de devolución, lo cual resulta

[5] Prodecon. Devolución de IVA: La experiencia de PRODECON ante la doctrina europea. Disponible en:
http://www.prodecon.gob.mx/kioscos/documentos/cuadernos/cuaderno_xvi_digital.pdf

atentatorio de lo establecido en el artículo 22 del CFF, generando con ello incertidumbre en los pagadores de impuestos.

- Hay una extralimitación en el ejercicio de las facultades que el artículo 22 del CFF concede en esta materia a las autoridades; ya que en muchos casos los requerimientos, además de extemporáneos, resultan inconducentes, pues no guardan una relación advertible con el impuesto cuya devolución se solicita.

A consideración de la Prodecon, con prácticas como estas, la autoridad retrasa las devoluciones, haciendo nugatorios los derechos de los contribuyentes establecidos en el artículo 22 del CFF, en cuanto a plazos y oportunidad en materia de trámites de devolución, lo que se constituye en una práctica administrativa ilegal e irregular; ya que al ser abrumadora la información y documentación que se le requiere al pagador de impuestos –trámite que por regla general debiera ser expedito y concluirse en los plazos legales–, se torna muy prologando y con una serie de cargas probatorias para el contribuyente; las cuales, además de resultar de difícil realización, exceden la facultad de las autoridades.

Además, resulta pertinente mencionar que han transcurrido más de 16 años desde la última vez que se realizó una reducción en el plazo previsto en el artículo 22 del CFF para la devolución de impuestos:

Modificaciones al Plazo para la devolución prevista en el artículo 22 del 22 del Código Fiscal de la Federación				
1981	1986	1989	1996	2004
4 meses[6]	2 meses[7]	3 meses[8]	50 días[9]	40 días[10]

[6] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff/CFF_orig_31dic81_ima.pdf
[7] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff/CFF_ref07_30abr86_ima.pdf
[8] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff/CFF_ref12_28dic89_ima.pdf
[9] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff/CFF_ref25_30dic96.pdf
[10] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cff/CFF_ref31_05ene04.pdf

El texto vigente del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación señala:

"Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya

prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

*Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de **cuarenta días** siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de **veinte días** posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de **veinte días** cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo*

podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos,

informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha

devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya trascurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

*El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de **cuarenta días** siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.*

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades

actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación."

El saldo a favor, en lo que respecta al IVA, tiene dos elementos: el IVA causado, que es aquel que una compañía traslada a sus clientes sobre sus ingresos; y el IVA acreditable, que corresponde a las operaciones por concepto de compra de bienes y servicios al contado.

El IVA causado es relativamente fácil de comprobar por la autoridad, ya que puede valorar si corresponde a lo que indican los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDIs) emitidos en el periodo.

Sin embargo, el IVA acreditable de las empresas es más difícil de demostrar y toma mucho tiempo, porque, a pesar de que puedan existir CFDIs de

comprobación, el fisco investiga si estas facturas corresponden a auténticos bienes y servicios adquiridos, o si tienen un origen apócrifo.

La liquidez obtenida de las devoluciones de impuestos puede ser aquello que mantenga las operaciones de un negocio, por ello, resulta muy importante que las empresas conozcan de manera integral los procesos tributarios, que se preparen su información lo mejor posible y, a la par, que cuenten con un proceso de devolución más ágil y acelerado.

Las respuestas a las crisis deben resolver los problemas del presente, pero también sentar las bases del futuro. Para la reactivación económica se requiere de la participación y voluntad de todos los actores, autoridades y contribuyentes.

Contribuir a los gastos públicos es una de las obligaciones constitucionales de los ciudadanos, la cual se efectúa por medio del pago de las contribuciones establecidas en las leyes. Pero también es necesario que se garantice el derecho a la devolución de impuestos.

El Poder Judicial de la Federación ha arropado este fundamento del derecho a la devolución de impuestos al sostener que:

> *La devolución de saldos a favor prevista en el citado numeral reviste la naturaleza jurídica de una obligación legal estatal cuyo origen, fundamentalmente, se sustenta en el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si bien el Estado tiene derecho a obtener de los contribuyentes los tributos previstos en la ley, cuando éstos pagan en exceso conforme a lo ordenado legalmente, el citado*

principio exige que el fisco federal devuelva lo indebidamente percibido.[11]

Por ello propongo, implementar una facilidad para los contribuyentes cumplidos que les permita recuperar su saldo a favor de IVA en un plazo de 15 días. Esta medida ayudará a los contribuyentes que pagan sus impuestos, frente a la presente contingencia sanitaria.

De igual forma, se propone que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de diez días posteriores a la presentación de la solicitud, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

Se estipula que las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de diez días cumpla con lo solicitado, apercibido de que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Y finalmente, se especifica que el monto de la devolución deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de quince días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución.

En resumen, el SAT, en apego a sus facultades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los pagadores de impuestos, debe establecer facilidades adicionales a las ya existentes, que permitan a los contribuyentes de todos los sectores productivos de nuestro país recuperar

[11] Tesis 1a. CLXXXI/2012, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, p. 506, de rubro: "DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO DÉCIMO QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE OCTUBRE DE 2007, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN LEGAL ESTATAL".

sus saldos a favor de IVA. En este caso, en un plazo de 15 días, posteriores a la fecha de presentación de la solicitud de devolución.

Con esta medida, se apoya a los contribuyentes ante la emergencia sanitaria causada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y se constituye un elemento de apoyo para la reactivación de la economía en México.

A partir de lo anterior y con la finalidad de establecer de forma clara las modificaciones a las que se ha hecho referencia, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y DECIMOTERCERO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente	**Artículo 22.-** ...

siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.	
Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.	...
Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.	...
Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.	...
Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de	...

devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.	
Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de **cuarenta** días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de **veinte** días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de **veinte** días cumpla con lo solicitado,	Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de **quince** días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de **diez** días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de **diez** días cumpla con lo solicitado,

apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.	apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.
Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la	...

solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.	
No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.	...
Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código.	...
Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad	...

efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.	
El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.	...
Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya trascurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente	...

tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.	
El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de **cuarenta** días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.	El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de **quince** días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.
Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de	...

devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.	
La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.	...
La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.	...
El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.	...
Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse	...

por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.	
Transitorio	
	Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Senado de la República el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y DÉCIMO TERCERO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos sexto y décimo tercero del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

...

...

...

...

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de **quince** días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán

requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de **diez** días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de **diez** días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

...

...

...

...

...

...

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de **quince** días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República a los veintidós días del mes de septiembre de 2020.

ATENTAMENTE

Sen. Alejandro Armenta Mier